DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

N.º 94/16/COL

de 11 de mayo de 2016

por la que se exige a Noruega que no adopte la medida notificada sobre la base del artículo 4, apartado 2, del acto mencionado en el punto 56g del anexo XIII del Acuerdo EEE (Directiva 97/70/CE del Consejo por la que se establece un régimen armonizado de seguridad para los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros) en lo que respecta a los buques que utilicen tanques de agua de mar refrigerados para cumplir los requisitos de estabilidad [2016/1891]

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Visto el acto mencionado en el punto 56g del capítulo V del anexo XIII del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Directiva 97/70/CE del Consejo, de 11 de diciembre de 1997, por la que se establece un régimen armonizado de seguridad para los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros, en su versión modificada ([1]) (en lo sucesivo, el «acto»), adaptado al Acuerdo EEE mediante su Protocolo 1, y en particular su artículo 4, apartado 4, letra b),

Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de transporte de la AELC,

Actuando de conformidad con el procedimiento de examen,

Vista la Decisión 103/13/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC (en lo sucesivo, el «Órgano de Vigilancia»), de 13 de marzo de 2013, por la que se autoriza al miembro del Colegio responsable de transportes a adoptar determinadas decisiones y medidas (doc. n.º 578349),

Considerando lo siguiente:

El 21 de abril de 2015, la Autoridad Marítima de Noruega presentó una notificación a efectos de excepción invocando el artículo 4, apartado 2, del acto en relación con los buques pesqueros que utilicen tanques de agua de mar refrigerados como lastre (doc. n.º 754705).

El 16 de septiembre de 2015, el Órgano de Vigilancia informó a Noruega de que consideraba que la notificación presentada no estaba respaldada por elementos de prueba suficientes (doc. n.º 773295) e instó a Noruega a retirar su notificación o a presentar documentos justificativos adicionales a la notificación existente. Mediante correo electrónico de 25 de septiembre de 2015, Noruega informó al Órgano de Vigilancia de que remitiría documentación adicional (doc. n.º 774042).

El 23 de noviembre de 2015, el Órgano de Vigilancia recibió la información adicional presentada por la Autoridad Marítima de Noruega (doc. n.º 781516). Por lo tanto, el Órgano de Vigilancia considera que solo a partir de esta fecha se presentó debidamente la notificación y, además, es a partir de ella cuando empieza a correr el plazo de seis meses establecido en el artículo 4, apartado 4, letra b), del acto.

Según la notificación, Noruega tiene la intención de modificar su legislación nacional para adoptar la excepción siguiente:

> «En el Reglamento n.º 660, de 13 de junio de 2000, relativo a la construcción, el funcionamiento, el equipamiento y los reconocimientos de los buques pesqueros de 15 m o más de eslora total, el texto siguiente queda añadido en el apartado 3-2 (4) después de las palabras “dispuestos de forma permanente”:
>
> Los buques que utilicen agua de mar refrigerada (AMR) para la conservación y refrigeración de las capturas podrán utilizar estos tanques para cumplir los requisitos de estabilidad. Estos buques estarán provistos de un sistema de control de la cantidad exacta de agua en cada depósito de AMR. Si el nivel del agua es inferior al requisito mínimo según los cálculos de estabilidad aprobados, una señal de alarma visual y acústica se activará en el puente de mando».

La regla 2 (criterios de estabilidad), apartado 3 del capítulo III del anexo I del acto establece que, en los buques de eslora inferior a 45 m, el lastre deberá ser permanente, en cuyo caso será sólido y se fijará de manera segura al buque. La administración de un Estado del EEE solo puede aceptar el lastre líquido si está almacenado en tanques completamente llenos que no estén conectados a ningún sistema de bombeo del buque. Según la descripción noruega de la excepción, no es el caso.

([1]) DO L 34 de 9.2.1998, p. 1.

El artículo 4, apartado 2, del acto establece que los Estados del EEE aplicarán lo dispuesto en la regla 3, apartado 3, del capítulo I del anexo del Protocolo de Torremolinos para la adopción de medidas que contemplen excepciones con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 4 de dicho artículo. Con arreglo al apartado 3 de la regla 3, los buques que puedan quedar exentos deberán realizar actividades de pesca en la zona costera, mientras que la notificación noruega indica que no es ese el caso («una gran parte de la flota de pesca pelágica participa en operaciones a gran distancia de los puertos»).

Además, tal y como se establece también en el apartado 3 de la regla 3 del capítulo I del anexo del Protocolo de Torremolinos, leído en relación con el artículo 4, apartado 4, del acto, Noruega debe presentar elementos de prueba en relación con la aplicación poco razonable e impracticable de las disposiciones del Protocolo de Torremolinos, teniendo en cuenta la distancia de la zona de explotación del buque desde su puerto base en su propio país, el tipo de buque, las condiciones meteorológicas y la falta de peligro para la navegación general.

Aunque Noruega ha aducido una serie de argumentos para justificar la excepción, tales como «buques más pesados y menos eficientes en cuanto al combustible, mayor balanceo, menor radio de acción, menor capacidad de carga y fabricación por los armadores de buques más grandes de lo necesario», y también ha alegado que no se han producido incidentes con los buques que utilizan tanques con agua de mar refrigerada, estos argumentos se consideran sobre todo operativos y no parecen cumplir las condiciones aplicables a la concesión de excepciones de conformidad con el párrafo 3 de la regla 3 del capítulo I del anexo del Protocolo de Torremolinos.

En el marco de la cooperación del Órgano de Vigilancia con la Agencia Europea de Seguridad Marítima («AESM»), establecida mediante el Reglamento (CE) n.º 1406/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo [1], el Órgano de Vigilancia solicitó asistencia en relación con esta notificación.

La evaluación de la AESM de 8 de octubre de 2015 (doc. n.º 776081) llega a la conclusión de que, desde un punto de vista técnico, el acto especifica muy claramente que el lastre es permanente y que, en materia de excepciones, las administraciones de los Estados EEE solo pueden aceptar lastre líquido almacenado en tanques completamente llenos que no estén conectados a ningún sistema de bombeo del buque. Este no es el caso de la medida notificada. Además, la AESM señala que el apartado 3 de la regla 3 del capítulo I del anexo del Protocolo de Torremolinos se aplica a los buques que navegan cerca de la costa, mientras que Noruega tiene la intención de invocar la excepción para los buques dedicados a la «pesca pelágica a gran distancia de los puertos».

Después de recibirse el 23 de noviembre de 2015 la información pendiente de Noruega, se volvió a recurrir a la AESM en diciembre de 2015 para que actualizase su recomendación. El último dictamen de la AESM sobre la base de la información adicional presentada por Noruega confirma plenamente el carácter operativo de las medidas notificadas y, por lo tanto, la AESM confirma la validez de su evaluación de octubre de 2015.

El Órgano de Vigilancia considera que la medida presentada por Noruega no cumple los requisitos materiales para que se otorgue una excepción establecidos en el acto, porque i) el sistema de bombeo propuesto por Noruega no se puede acoger a una excepción de conformidad con el texto del acto, ii) los buques a los que se podría aplicar la excepción no faenan cerca de la costa, y iii) Noruega no ha aportado elementos de prueba sobre los motivos para considerar poco razonable e impracticable la aplicación del acto. Así pues, el Órgano de Vigilancia considera injustificada la excepción notificada.

En consecuencia, el Órgano de Vigilancia exige que Noruega no adopte las medidas propuestas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

1. No está justificada la medida propuesta con respecto a los buques que utilicen tanques de agua de mar refrigerada para cumplir los requisitos de estabilidad notificada por Noruega el 23 de noviembre de 2015, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del acto mencionado en el punto 56g del capítulo V del anexo XIII del Acuerdo EEE (Directiva 97/70/CE).

2. Noruega no adoptará la medida con respecto a los buques que utilicen tanques de agua de mar refrigerada para cumplir los requisitos de estabilidad, notificada el 23 de noviembre de 2015.

[1] Reglamento (CE) n.º 1406/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Marítima (DO L 208 de 5.8.2002, p. 1).

3. El destinatario de la presente Decisión es Noruega.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 2016.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Helga JÓNSDÓTTIR	Carsten ZATSCHLER
Miembro del Colegio	*Director*